

Secretaría de Estado
en los Despachos de
Relaciones Exteriores y
Cooperación Internacional

ACUERDO EJECUTIVO No. 3-DGAJTC-2024

TEGUCIGALPA, M.D.C., JUNIO DE 2024

LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Artículo 15 de la Constitución de la República establece: “Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 21 de la Constitución de la República establece: “El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente”.

RECONOCIENDO: Que la homologación de las licencias de conducción entre Honduras y España, permitirá a los ciudadanos hondureños conducir legalmente durante su estancia en ese país.

TOMANDO EN CUENTA: Que, conforme al interés expresado por el Gobierno de la República de Honduras, el

Gobierno del Reino de España presentó propuesta de texto para la firma del “Acuerdo entre la República de Honduras y el Reino de España sobre el Reconocimiento Recíproco y el Canje de los Permisos de Conducción Nacionales”, que fue suscrito el 13 de mayo de 2024, y con el cual, se beneficiará tanto a la diáspora hondureña que reside en España, como a la comunidad española residente en Honduras.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 15, 21, 221, 245 numeral 1, 11 y 255 de la Constitución de la República de Honduras; Artículos, 16, 18, 24 y 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; 5 del Código Civil.

ACUERDA:

PRIMERO: Ordenar la publicación de toda y cada una de las partes del “**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y EL CANJE DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN NACIONALES**”, que dice:

El Reino de España y la República de Honduras, en adelante “las Partes”.

Teniendo en cuenta que en ambos Estados las normas y señales que regulan la circulación por carretera, se ajustan a lo dispuesto por la Convención sobre Circulación por Carretera, adoptada en Viena, el 8 de noviembre de 1968, y que tanto las clases de permisos de conducción, como las condiciones

que se exigen y las pruebas que se realizan para su obtención en ambos Estados, son homologables en lo esencial.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes reconocen recíprocamente los permisos de conducción nacionales expedidos por las autoridades competentes de los Estados a quienes tuvieran su residencia legal en los mismos, siempre que se encuentren en vigor y de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo incluidos los Anexos I y II que constituyen parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 2

El titular de un permiso de conducción válido y en vigor expedido por una de las Partes, siempre que tenga la edad mínima exigida por el otro Estado, está autorizado a conducir temporalmente en el territorio de éste, los vehículos a motor de las categorías para las cuales su permiso sea válido, durante el tiempo que determine la legislación nacional del Estado donde se pretenda hacer valer esta autorización.

ARTÍCULO 3

Pasado el periodo indicado en el párrafo anterior, el titular de un permiso de conducción válido y en vigor expedido por uno de los Estados Parte, que tenga su residencia legal en el otro Estado, de acuerdo con las normas internas de éste, podrá obtener su permiso de conducción equivalente al del Estado donde ha fijado su residencia, de conformidad a la tabla de equivalencias entre las clases de permisos hondureños y

españoles contenida en el Anexo I, sin necesidad de realizar las pruebas teóricas o prácticas exigidas para su obtención. Se podrán canjear todos los permisos de los actuales residentes expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo; para los expedidos con posterioridad a dicha entrada en vigor, será requisito indispensable, para acceder al canje, que los permisos hayan sido expedidos en el Estado donde el solicitante tenga establecida su residencia legal.

ARTÍCULO 4

El canje se efectuará sin tener que realizar exámenes teóricos ni prácticos. Como excepción, los titulares de permisos de conducción hondureños que soliciten su canje por los españoles equivalentes a los de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D y D+E y los titulares de permisos españoles que soliciten su canje por los hondureños de las mismas clases, deberán superar una prueba de circulación en vías abiertas al tráfico general, utilizando un vehículo o conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos.

ARTÍCULO 5

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se podrá exigir la superación de una prueba teórica o práctica, incluso añadir una nueva para los casos en los que ya es obligatoria, cuando haya razones fundadas para dudar de los conocimientos o las aptitudes para conducir de los titulares de determinados permisos.

ARTÍCULO 6

Como requisito previo a la realización del canje, a fin de verificar la autenticidad del permiso de conducción, el órgano

competente de una Parte solicitará al órgano competente de la otra Parte la información correspondiente a través del protocolo definido en el Anexo II.

ARTÍCULO 7

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Estado para el canje del permiso de conducción.

ARTÍCULO 8

Las autoridades competentes para el canje de permisos de conducción son las siguientes:

En la República de Honduras: La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte (DNVT); y,

En el Reino de España: La Dirección General de Tráfico, en el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 9

El permiso de conducción canjeado será devuelto a la autoridad que lo expidió del otro Estado, de acuerdo con lo que ambas Partes determinen.

ARTÍCULO 10

Ambas Partes intercambiarán modelos de sus respectivos permisos de conducción. En el caso de que alguna de las Partes modifique sus modelos de permisos, deberá remitir a la otra Parte los nuevos especímenes para su debido conocimiento, por lo menos treinta (30) días antes de su aplicación.

ARTÍCULO 11

En el caso de que alguna de las Partes modifique sus clases de permisos o licencias de conducción, deberá remitir a la otra Parte, para su debido conocimiento, por lo menos treinta (30) días antes de su aplicación, las condiciones de expedición y las características de los vehículos que se autorizan a conducir con esas clases. Posteriormente se negociará por vía diplomática la nueva tabla de equivalencias y se modificará el Anexo I a través del consentimiento de ambas Partes mediante notificación escrita.

ARTÍCULO 12

Este Acuerdo no será de aplicación a los permisos de conducción expedidos en una u otra de las Partes por canje de otro permiso obtenida en un tercer Estado.

ARTÍCULO 13

La cooperación entre las Partes implica el respeto a los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal, garantizados mediante regímenes especiales de protección de datos. Así mismo, las Partes asegurarán que los datos recogidos en virtud de este Acuerdo no sean utilizados con fines distintos a los estipulados en el mismo, sino al contrario, que su tratamiento sea adecuado para la consecución de los objetivos legítimos perseguidos por el mismo, sin exceder en ningún caso de lo que es apropiado y necesario para alcanzarlos.

A este respecto, sin perjuicio de los requisitos de los procedimientos correspondientes en los Estados, cada Parte

velará por que los interesados sean informados oportunamente, de sus derechos de acceso, rectificación y supresión de sus datos personales, así como del plazo legal máximo de conservación de dichos datos. Igualmente se asegurarán del derecho de los interesados a que se rectifiquen los datos personales incorrectos o se suprima cualquier dato irregularmente registrado.

ARTÍCULO 14

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las dos Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los noventa (90) días después de haberse efectuado dicha notificación.

ARTÍCULO 15

En caso de existir una controversia entre las Partes con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta a través de negociaciones directas por la vía diplomática. La parte que solicite iniciar una negociación para la aclaración o interpretación del Acuerdo podrá suspender la aplicación del mismo mientras ésta se resuelva mediante notificación escrita a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo entre ambos Estados entrará en vigor a los sesenta (60) días de la fecha de recepción de la última notificación por la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para dicha entrada en vigor y siempre que en

ese plazo esté en funcionamiento el protocolo técnico de intercambio de información automatizado previsto en el Protocolo de Actuación del Anexo II.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Madrid, a 13 de mayo de 2024.

**Por el Gobierno de la
República de Honduras**

Eduardo Enrique Reina García
**Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones
Exteriores y Cooperación Internacional**

Por el Reino de España

José Manuel Albares Bueno
**Ministro de Asuntos
Exteriores, Unión Europea y Cooperación**

ANEXO I

TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE LAS CLASES DE PERMISOS DE CONDUCCIÓN HONDUREÑOS (expedidos con anterioridad al 19 de julio de 2021) Y ESPAÑOLES

Permisos de conducir españoles	Permisos de conducir hondureños			
	Esp. Moto	Liviana	Pesados no articulados	Pesados articulados
AM				
A1				
A2				
A	X ⁽¹⁾			
B		X		
B+E				
C1			X	
C1+E				
C				X
C+E				X
D1			X	
D1+E				
D				X ⁽²⁾
D+E				

Notas:

- (1) El permiso hondureño de la categoría "Esp. Moto" es canjeable por el equivalente español de la clase A siempre que su titular tenga, al menos, 20 años. En caso contrario será canjeado por el A2 español.
- (2) El permiso hondureño de la categoría "Pesados articulados" es canjeable por los equivalentes españoles de las clases C, C+E y D siempre que su titular tenga, al menos, 24 años. En caso contrario será canjeado por las clases C y C+E.

TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE LAS CLASES DE PERMISOS DE CONDUCCIÓN

HONDUREÑOS (expedidos a partir del 19 de julio de 2021) Y ESPAÑOLES

Permisos de conducir españoles	Permisos de conducir hondureños									
	A	B1	B	B+E	C1	C	C+E	D1	D	D+E
AM										
A1										
A2										
A	X ⁽¹⁾									
B			X							
B+E				X						
C1					X					
C1+E					X ⁽³⁾					
C						X				
C+E							X			
D1								X		
D1+E								X ⁽³⁾		
D									X ⁽²⁾	
D+E										X ⁽²⁾

Notas:

- (1) El permiso hondureño de la categoría A es canjeable por el equivalente español de la clase A siempre que su titular tenga, al menos, 20 años. En caso contrario será canjeado por el A2. español.
- (2) Los permisos hondureños de las categorías D y D+E son canjeables por los equivalentes españoles de las clases D y D+E respectivamente siempre que su titular tenga, al menos, 24 años. En caso contrario no se podrán canjear.
- (3) Los permisos españoles de las clases C1 y D1+E se canjearán por los permisos hondureños de las categorías C1 y D1 respectivamente, pero los permisos hondureños de las categorías C1 y D1 se canjearán por los permisos españoles de las clases C1 y D1 respectivamente.

El permiso hondureño de la categoría B1 no tienen equivalencias.

ANEXO II

Protocolo de Actuación del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Honduras sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales

A efectos de la confirmación de la autenticidad de los permisos de conducción, para dar cumplimiento al Artículo 6, se definirá el protocolo técnico de intercambio de información automatizado, entre los órganos responsables de ambos países, en un documento técnico adjunto, en el que se concretarán los detalles técnicos del intercambio y que se desarrollarán bajo los criterios que garanticen la confidencialidad, autenticidad y no repudio de las transacciones.

Dicho protocolo estará sujeto a revisión durante la vigencia del Acuerdo comprometiéndose las Partes a realizar la adaptación del sistema telemático de verificación que pueda derivarse de la evolución de la tecnología informática durante el período de vigencia del presente acuerdo, siempre que el coste del cambio abordado no suponga un gasto desproporcionado en relación a la finalidad perseguida.

SEGUNDO: El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Iris Xiomara Castro Sarmiento
Presidenta de la República

Eduardo Enrique Reina García
Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones
Exteriores y Cooperación Internacional